



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA**  
**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 278/2017**

**SENTENCIA Nº**

En Córdoba, a 7 de septiembre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **278/2017**, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ representado y asistido por el/la letrado/a Sr./Sra. Mérida Rodríguez, contra el/la Subdelegación del Gobierno en Córdoba, representado y asistido por la Abogacía del Estado, siendo objeto del recurso la resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 7 de abril de 2017, recaída en el expediente nº 14992017000/\_\_\_\_\_, e acuerda denegar la autorización de residencia inicial por reagrupación familiar de la esposa e hija del \_\_\_\_\_ solicitada, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 7 de junio de 2017, el/la Sr./Sra. Mérida Rodríguez, en representación de \_\_\_\_\_, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 7 de abril de 2017, recaída en el expediente nº 1499201700 \_\_\_\_\_ que acuerda denegar la autorización de residencia inicial por reagrupación familiar de la esposa e hija del \_\_\_\_\_ solicitada.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda y solicitado expresamente por la parte recurrente, que el presente recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, se requirió a la Administración demandada, con traslado de la demanda y documentos acompañados, para que conteste la demanda en el plazo de veinte días, pudiendo dentro del plazo de los diez primeros días, solicitar la celebración e vista.

**TERCERO:** Presentado escrito de contestación a la demanda, sin solicitud de celebración de vista, se declaró el pleito concluso para sentencia, sin mas trámites.

**CUARTO:** En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Código Seguro de verificación:toTB71LPYag/blQXz4NfSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 11/09/2017 13:13:00	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	toTB71LPYag/blQXz4NfSA==	PÁGINA 1/5



toTB71LPYag/blQXz4NfSA==



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Impugna la parte recurrente la resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 7 de abril de 2017, recaída en el expediente nº 1499201700 que acuerda denegar la autorización de residencia inicial por reagrupación familiar de la esposa e hija del solicitada. Alega que la Administración no puede denegar la autorización porque el título habilitante no sea un contrato de arrendamiento. Igual puede predicarse de la exigencia de visado por el organismo correspondiente.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Dispone el artículo 55 de la Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: "1. *El extranjero que solicite autorización de residencia para la reagrupación de sus familiares, deberá adjuntar en el momento de presentar la solicitud informe expedido por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del lugar de residencia del reagrupante a los efectos de acreditar que cuenta con una vivienda adecuada para atender sus necesidades y las de su familia.*

*2. La Comunidad Autónoma deberá emitir el informe y notificarlo al interesado en el plazo máximo de treinta días desde que le sea solicitado. Simultáneamente y por medios electrónicos, deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.*

*A dichos efectos podrá realizar consulta al Ayuntamiento donde el extranjero reagrupante tenga su domicilio habitual sobre la información que pueda constar al mismo en relación con la adecuación de la vivienda.*

*3. El informe anterior podrá ser emitido por la Corporación local en la que el extranjero tenga su lugar de residencia cuando así haya sido establecido por la Comunidad Autónoma competente, siempre que ello haya sido previamente puesto en conocimiento de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.*

*En su caso, el informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.*

*4. En caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.*

*5. En todo caso, el informe o la documentación que se presente en su sustitución debe hacer referencia, al menos, a los siguientes extremos: título que habilite para la ocupación de la vivienda, número de habitaciones, uso al que se destina cada una de las dependencias de la vivienda, número de personas que la habitan y condiciones de habitabilidad y equipamiento.*

Código Seguro de verificación: t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 11/09/2017 13:13:00	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==	PÁGINA 2/5



t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==



*El título que habilite para la ocupación de la vivienda se entenderá referido al extranjero reagrupante o a cualquier otra persona que forme parte de la unidad familiar en base a un parentesco de los enunciados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.”*

Aparece un informe favorable de adecuación de vivienda, sobre cuya circunstancia no se plantean objeciones. Estas se refieren al título que habilita para la ocupación de la vivienda, que no es un contrato de arrendamiento a nombre del recurrente sino un contrato de depósito que tiene al actor como depositario de una vivienda. De ahí, deduce la Administración que se carece de título jurídico hábil y necesario para la ocupación de la vivienda, en tanto que no se acoge a normativa que garantice los derechos del arrendatario.

No compartimos el criterio de la parte demandada. Se trata de una interpretación de precepto muy restrictiva y desajustada a derecho. Lo que la norma exige es un título que le habilite para la ocupación de la vivienda y este, no cabe duda que existe. En primer lugar, no se exige un título concreto de ocupación de la vivienda. También podría ser título, el usufructo, uso y habitación, mandato, ocupación por razón laboral, e incluso algunos supuestos de precario. En el presente supuesto, el título es un contrato de depósito sobre un inmueble perfectamente habilitado como vivienda. Aparece un contrato de depósito sobre la vivienda en calle \_\_\_\_\_ de Córdoba, por el que el depositante entrega y el depositario recibe, para su guarda y custodia, la citada vivienda, obteniendo el actor, como contraprestación por sus servicios, el derecho a residir en el citado inmueble sin abono de cantidad alguna. Es cierto que, aún cuando la duración del contrato es de diez años, el propietario puede solicitar la restitución del bien con un mero preaviso de dos meses. Pero como bien pone de manifiesto la parte recurrente, un contrato de arrendamiento tampoco supone una mayor garantía al existir supuestos en los que el arrendador puede recuperar la posesión del bien con el cumplimiento de los requisitos legales. Lo que queda perfectamente probada es la disponibilidad de una vivienda, con independencia del juego de relaciones contractuales, entre el usuario y el propietario, que ostente la actora.

A ello se añade un contrato de fecha 5 de diciembre de 2016, entre depositante y depositario, por el que acuerdan ampliar el depósito, extendiendo el derecho a residir en el domicilio de la esposa e hija del recurrente. Ello implica dos cosas, la conformidad del propietario con el hecho de que los familiares del \_\_\_\_\_, residan en ese domicilio, en virtud del mismo título y la durabilidad en el tiempo de la ocupación de la vivienda, porque de la confrontación de ambos documentos se deduce que el recurrente lleva residiendo en la vivienda casi cuatro años, lo que excede del mínimo legal previsto en el artículo 9 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Podemos citar en apoyo de esta tesis al Juzgado de lo Contencioso-administrativo N<sup>o</sup>. 1 de Santander, Sentencia 358/2013 de 17 Dic. 2013, Rec. 267/2013: *“En segundo lugar, la administración deniega la solicitud de residencia temporal por entender que, si bien la vivienda es adecuada, el título esgrimido no garantiza la disponibilidad sobre el inmueble.*

*Es claro que la administración exige requisitos que van más allá del precepto, de nuevo. Como se dice, éste pretende la acreditación de la adecuación de la vivienda y la disponibilidad de la misma por la familia, si bien, ni exige un título concreto ni impone que la disponibilidad permita el uso durante un periodo concreto. Tal requisito de disponibilidad debe entenderse atendiendo a la finalidad de la norma cual es la acreditación de que se cuenta con el uso de una vivienda y ese título no puede limitarse al contrato de*

Código Seguro de verificación: t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 11/09/2017 13:13:00	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==	PÁGINA 3/5



t0TB71LPYAG/b1QXz4NfSA==



*arrendamiento o a la propiedad, existiendo otros como los derechos de usufructo, uso y habitación, ocupación por razón laboral, por mandato, etc que permiten la utilización de un inmueble. E incluso, cabría plantearse la posibilidad de incluir algunos supuestos de precario.”*

**TERCERO:** Alega la Administración demandada que el título de ocupación no se encuentra visado por el organismo correspondiente como garantía del contrato, sin que por parte de los interesados se haya dado respuesta al citado requerimiento, considerando que no existen garantías de disponer de vivienda adecuada para la reagrupación de los familiares. Lo dicho hasta ahora, sirve para rechazar el argumento de denegación. Nuevamente, pretende introducir la parte demandada causas de rechazo no comprendidas en las previsiones legales. La exigencia de visado por el organismo correspondiente no está prevista en la regulación ni añade garantía al contrato. Sólo se trataría, en el caso de que la normativa exigiera el visado de un contrato de depósito, de un incumplimiento con la Administración competente que pudiera generar responsabilidad ante esta. Lo que no puede admitirse es que se trate de un motivo de denegación de la solicitud de autorización de residencia temporal inicial por reagrupación familiar.

La resolución debe ser anulada y el recurso estimado.

**CUARTO:** Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

No obstante, existen las suficientes dudas de derecho, para no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

**FALLO**

Que, estimando como estimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. Mérida Rodríguez , en representación de \_\_\_\_\_, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, debo declarar y declaro la nulidad de la misma, por no ser conforme a Derecho, condenando a la demandada a conceder la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, interesada por la parte recurrente, debiendo expedir la documentación necesaria para el cumplimiento de lo aquí

Código Seguro de verificación:tcTB71LPYaG/b1QXz4NfSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 11/09/2017 13:13:00	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	t0TB71LPYaG/b1QXz4NfSA==	PÁGINA 4/5



t0TB71LPYaG/b1QXz4NfSA==



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

mandado, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:toTB71LPYag/blQXz4NfSA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 11/09/2017 13:13:00	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



toTB71LPYag/blQXz4NfSA==